



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ESD

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación : 13-001-33-33-005-2019-00184-00
Demandante : AGROPECUARIA CARMEN DE BOLIVAR S.A. Y OTROS
Demandado : NACIÓN-RAMA JUDICIAL

RECIBIDO 8/17/2019

SHIRLY BARBOZA PAJARO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder adjunto, otorgado por el Director Ejecutivo Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a pronunciarme sobre el escrito de la Demanda presentada por la parte demandante, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de la suscrita apoderada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no hubo falla del servicio por error jurisdiccional o defectuoso funcionamiento de la Administración Judicial, ya que toda la actuación judicial estuvo soportada en las normas legales y vigentes.

EN RELACION CON LOS HECHOS:

1) Ese es precisamente el deber del Estado

2 al 5) Dentro de las funciones del Gobierno Nacional está la de proponer y ejecutar proyectos de promoción rural, sin que tal competencia tenga relación con la estructura y/o funciones de la Rama Judicial

6) Precisamente le corresponde al demandante demostrar que dentro del proceso de restitución de tierras demostró la adquisición de las tierras en mención y el cumplimiento de la norma que le daba derecho a la compensación de lo pagado por ellas

10 al 27) No me constan, sin embargo esas circunstancias debieron ser ventiladas en el proceso de restitución de tierras en el cual se buscaba obtener la indemnización pues no es esta la instancia para discutir las

28) No me consta, deberá probarse

29 a 38) Me atengo al contenido literal de la normatividad en cita, restando de ellas las interpretaciones personales que pudiera realizar el demandante de ellas.

39 a 51) Me atengo al contenido integral del proceso de restitución de tierras, el cual deberá analizarse en su integralidad y no a través de piezas desligadas; pues la narración de éstos hechos está cargada de apreciaciones subjetivas y personales.



2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

52) Es precisamente el legislador el encargado de expedir leyes que en la mayoría de las ocasiones modifican o derogan otras preexistentes, y constituye principio de derecho que la ley especial se prefiere a la general y la posterior a la anterior.

53 y 54) No es cierto, pues en el caso que hoy nos ocupa no se está en presencia de la figura jurídica administrativa de la expropiación, sino por el contrario de la aplicación judicial de una normatividad que regula la restitución a su legítimo propietario, de bienes de los cuales fue despojado por ocasión de la violencia imperante en nuestro país durante un periodo de tiempo determinado.

No existen en la demanda hechos del 55 al 63

64 a 66) Como lo hemos mencionado, no es cierto que los hoy demandantes hubiesen estado incurso en un proceso de expropiación y que como consecuencia de ello, hubiesen sido perdido la propiedad de unos predios

67) Deberá demostrar el actor la existencia de un daño antijurídico susceptible de ser indemnizado

RAZONES DE LA DEFENSA

Los demandantes pretenden se declare que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL es administrativamente responsable por los supuestos daños y perjuicios que se le causaron con ocasión de las actuaciones administrativas y judiciales que ordenaron la restitución de tierras a sus legítimos dueños.

1. Aspectos generales de la responsabilidad del Estado.

En razón a tal premisa, es imperioso citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que respecto a este título de imputación ha hecho el H. Consejo de Estado y examinar si la entidad debe responder por los hechos alegados.

Ahora bien, si de lo que se trata es de una supuesta falla en el servicio, para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado, "no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como "anormalmente deficiente". (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

En el acápite de pretensiones de la demanda, el demandante solicita una cuantiosa indemnización por perjuicios materiales y morales por supuesta falla en el servicio judicial.

De acuerdo a jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección c, en Sentencia de 28 de enero de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Radicación 32912, con la Carta Política de 1991, produjo la "constitucionalización"¹ de la responsabilidad del Estado² y "se erigió como garantía de los derechos e intereses de los

¹ En precedente jurisprudencial constitucional se indica: "El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente". Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

² La "responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares.



3

2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

administrados³ y de su patrimonio⁴, sin distinguir su condición, situación e interés⁵. De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la "acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos"⁶. Como bien se sostiene en la doctrina: "La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad⁷; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público"⁸.

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que "ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario"⁹. En este sentido se ha señalado que "en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico"¹⁰.

Ahora bien, a pesar que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado "responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables", no existe en la legislación alguna definición del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización". Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política "consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos". Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

³ Derechos e intereses que constitucional o sustancialmente reconocidos "son derechos de defensa del ciudadano frente al Estado". ALEXY, Robert. "Teoría del discurso y derechos constitucionales", en VASQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). Cátedra Ernesto Garzón Valdés. 1ª reimp. México, Fontamara, 2007, p.49.

⁴ La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos". Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

⁵ La razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal". Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. Essai d'une théorie 11 Diario de Jesús Jiménez Y Otros Expediente 32912 Acción de Reparación Directa administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos"

⁶ RIVERO, Jean. Derecho administrativo. 9ª ed. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1984, p.293. Puede verse también esta construcción doctrinal en: BERLIA. "Essai sur les fondements de la responsabilité en droit public français", en Revue de Droit Public, 1951, p.685; BÉNOIT, F. "Le régime et le fondement de la responsabilité de la puissance publique", en JurisClasseur Publique, 1954. T.I, V.178

⁷ "La responsabilidad, a diferencia de la expropiación, no representa un instrumento en manos de la Administración para satisfacer el interés general, una potestad más de las que ésta dispone al llevar a cabo su actividad, sino un mecanismo de garantía destinado a paliar, precisamente, las consecuencias negativas que pueda generar dicha actividad. La responsabilidad, por así decirlo, no constituye una herramienta de actuación de la Administración, sino de reacción, de reparación de los daños por ésta producidos". MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema. 1ª ed. Madrid, Civitas, 2001, p.120.

⁸ MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema., ob., cit., pp.120-121.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.



4

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"¹¹, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"¹².

Así, la falla en el servicio para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado: "**no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como "anormalmente deficiente"**". (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

El artículo 90 de la Constitución Política, consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996-Capítulo VI del Título III), reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

1. Presupuestos del error jurisdiccional

El H. Consejo de Estado en sentencia de 27 de abril de 2006¹³, señaló las condiciones para estructurar el error, a saber:

"(...)

a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe **estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme**. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si está aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996;

En cuanto a este presupuesto de acuerdo con la jurisprudencia, por 'recursos de ley' deben entenderse los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen ilimitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda.

b) El error jurisdiccional **puede ser de orden fáctico o normativo**. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. C.P. Mará Elena Giraldo Gómez. Exp. 11945, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

¹³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández. radicación No 14.837 de 2006.



Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares;

En relación con este requisito, el H. Consejo de Estado, ha expresado:

"(...) sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste **sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado**"¹⁴.

"El "error judicial" según la doctrina "no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. **El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho**"¹⁵.

Al respecto, en el sub examine, se evidencia que, del estudio y revisión de la actuación surtida en el proceso que el mismo se celebró en cumplimiento de la rigurosidad normativa

Podemos evidenciar por lo anteriormente expuesto que él no existió una errónea interpretación normativa, debido a que todas las actuaciones estuvieron ajustadas a derecho, descartando la configuración de este requisito.

b) El error jurisdiccional debe **producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico**, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos, y

En relación con este requisito, en el presente caso el demandante no aportó pruebas suficientes que acreditaran la existencia de un daño material o inmaterial con carácter de antijurídico, por ende no es posible configurar este requisito.

c) **La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme**, pues como bien lo sostiene la doctrina española: "el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución — auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla—, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador".
(Negritas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, se encuentran establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996: "El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme. (...)".

¹⁴ Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

¹⁵ Sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



6

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Finalmente, es necesario que la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo, ya que el régimen que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario judicial.

Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho); con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre ésta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico¹⁶.

Existe reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tema relacionado con el error jurisdiccional. Al respecto, ha dicho:

*"Por la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, **la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso**, que demuestre sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas —según los criterios que establezca la ley—, y no de conformidad con su propio arbitrio"*¹⁷.

*Las simples equivocaciones en que incurra el administrador de justicia no constituyen fuente de responsabilidad, pues de lo contrario podría menguarse ostensiblemente la independencia y libertad que tiene el juez para interpretar la ley, y se abriría ancha brecha para que todo litigante inconforme con la decisión procediera a tomar represalia contra sus falladores"*¹⁸.

El H. Consejo de Estado, igualmente se ha pronunciado frente a la materia:

*"sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado"*¹⁹.

La misma Corporación, en Sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

"El "Error Judicial" según la doctrina "no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da

¹⁶ Al punto, véase la sentencia de 9 de octubre de 2014, Rad. 250002326000199901329 01 (28641), Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

¹⁷ Sentencia T – 079 de 1993. Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁸ Corte Constitucional C – 037 del 5 de Febrero de 1996.

¹⁹ Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.



7

4

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho”

2. Precisiones en cuanto al trámite de restitución, al despojo, a la acumulación y al problema de la tierra y al Desplazamiento Forzado en el Departamento de Bolívar.

El departamento de Bolívar, ha sido uno de los más permeados por el desplazamiento forzado y el despojo de tierras; así se tiene que, al interior del departamento, los municipios con influencia paramilitar resultan ser los de mayor número de desplazados y mayor despojo de tierras. El departamento de Bolívar se ubica en el cuarto lugar de abandono de tierras en Colombia, con cerca de las 174.397 hectáreas de tierra abandonadas. Los municipios en los que se ha conocido mayor abandono y despojo de tierras en Bolívar, son El Carmen de Bolívar, San Pablo y María la Baja.

Uno de los municipios más permeados por este fenómeno es El Carmen de Bolívar, el cual tiene la cifra más alta de personas desplazadas en el departamento, cifra que oscila cerca de 6.050 personas víctimas del desplazamiento (Acción Social, 2009) y cerca de 54.081 hectáreas despojadas según Pastoral Social (2007).

Investigadores como Pérez, Damiano y Guarnizo (2006) han manifestado respecto de la distribución de la propiedad rural en los Montes de María que: “En 1999 en la Subregión de los Montes de María, en el centro del Departamento, la pequeña propiedad representaba un total de 5.328,9 Has distribuidas en 3.718 propietarios, mientras que la gran propiedad, controlada por solo 65 propietarios le correspondía un área total de 60.163,8 Has. Es decir, el 28,03% de los pequeños propietarios tan solo poseían el 1,52% de la superficie total de la subregión, mientras que el 0,49% de los propietarios de los predios más grandes era dueños del 17,2% de la superficie total registrada como propiedad privada en la zona rural de estos municipios”. - PÉREZ FUENTES, D. I., DAMIANO S., GUARNIZO T. (2006): “Efectos Económicos del Desplazamiento Forzado en Colombia” En: Colombia ed: Universidad De San Buenaventura v. 1000 págs.232.

Este estudio muestra, como las grandes extensiones de tierra se encuentran concentradas en manos de pocos terratenientes o en manos de actores armados, evidencia que en la zona se ha presentado un incremento de la concentración de la tierra rural, lo cual implica que existan muchos pequeños propietarios que controlan una pequeña porción de territorio, frente a unos pocos propietarios que controlan casi toda la superficie y no la explotan en su totalidad.

Por su parte el Plan Integral Único de atención a la Población desplazada realizado por la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar y La Fundación para el Desarrollo y Paz de los Montes de María vigencia 2008, aportó cifras sobre el desplazamiento en la zona. En esa ocasión se dijo que el municipio de El Carmen de Bolívar, tenía una población en situación de desplazamiento cercana a las 2.164 familias, de las cuales 1.450 familias se ubicaban en la Zona Alta, las cuales equivalían en promedio al 67%; y 714 familias de la Zona Baja, que equivalían a un 32,9%. Igualmente se arrojaron como datos respecto de la relación jurídica que poseían los desplazados del municipio con la tierra, que el 98,6 % de las familias al momento de desplazarse dejaron bienes rurales como fincas o parcelas con casa, de las cuales el 69% eran familias propietarias y el 28,76% eran arrendatarias. (Informe de Avances de Investigación CID-ODECOFI, Geografía Económica de proyectos Alternativos de Desarrollo en Territorios Afectados por el Conflicto Armado. Capítulo Montes de María, realizado por el Observatorio para el Desarrollo, la Convivencia y el Fortalecimiento Institucional en conjunto con el Centro de investigaciones para el Desarrollo, noviembre 2008 p. 37)

En el informe de avance de la investigación CID-ODECOFI vigencia 2008, el índice de concentración de propiedad rural en el municipio para el 2004 se encontraba en una escala de 0,643, y el total de tierras abandonadas en los Montes de María equivalía a un 5% de la superficie total y al 24% del área cultivable. De conformidad con el informe enunciado, el fenómeno de la concentración de tierras en el municipio es endilgable a factores como: (i) el abandono de tierras por el desplazamiento armado y la presencia de grupos subversivos en la zona especialmente las autodefensas en aras de un control territorial de la zona, (ii) la precariedad en el sistema de registro que facilita la usurpación de las tierras abandonadas por parte de los grupos al margen de la ley, (iii) el abandono voluntario de la tierra por dificultades de carácter económico que le impiden al campesino trabajar su bien.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

8

Consideran igualmente que las consecuencias de la concentración y tamaño de la tierra principalmente son las siguientes: (i) aún continua el sistema latifundista en lo político y económico, pues ha crecido los niveles de la gran propiedad en aras de controlar los corredores de mafias y drogas o desarrollar megaproyectos como palma africana y biocombustibles en detrimento de las condiciones del suelo, agotamiento del agua y riesgo de la seguridad alimentaria (ii) la falta de titulación en los predios afecta al pequeño campesino para acceder al sistema de crédito y dificulta los proceso de restitución pues el desplazado no puede demostrar la propiedad, solo alcanza a probar la posesión o adjudicación INCORA sin título y (iii) la mayoría de las grandes propiedades son áreas que no están desarrollando ningún programa productivo, no generan empleo y no fomentan la incursión de nuevas tecnologías en la zona.

Así las cosas, se tiene que las causas de la concentración de tierra principalmente son atribuidas a los actores del conflicto y en menor medida a los grandes terratenientes propietarios de los megaproyectos de cultivo (Las Tierras de la Posguerra: Los Nuevos Dueños de los Montes de María", publicado por La Silla Vacía 23 de noviembre de 2009).

Respecto del municipio del Carmen de Bolívar, señalada dentro de las áreas de priorización, se consideró por parte de la Unidad de restitución de Tierras adscrita al Ministerio de Agricultura, en agosto de 2012, la viabilidad de las restituciones en la zona baja, colindante con el departamento de Sucre.

3. Caso concreto

La Ley 1448 de 2011, Conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en su título IV capítulo II, crea un procedimiento legal para restituir y formalizar la tierra de las víctimas del despojo y abandono forzoso que se hubieren presentado desde el 1 de enero de 1991 con ocasión del conflicto armado interno. El procedimiento es mixto en cuanto se compone de una etapa administrativa (inscripción en el registro de tierras despojadas) y de un recurso judicial (acción de restitución).

Para lograr la restitución jurídica y material de las tierras despojadas, la Ley crea Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad Adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como instancia administrativa cuyo objetivo central es "servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados" a que se refiere la Ley 1448 de 2011 y llevar el Registro Único de Tierras Despojadas. Esto significa que la Unidad será la encargada de diseñar y administrar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en donde además del predio, se inscribirán las personas sujeto de restitución, su relación jurídica con la tierra y su núcleo familiar.

Además de lo anterior, la Unidad llevará, a nombre de las víctimas, las solicitudes o demandas de restitución ante los Jueces y/o Magistrados de Restitución de Tierras y, en el caso que no sea posible la restitución, y previa orden judicial, compensará a la víctima y a los terceros de buena fe exenta de culpa. Para estos efectos, la Unidad contará con un Fondo a través del cual cumplirá sus funciones y las órdenes judiciales.

Para efectos de brindar las garantías procesales y permitir el debate jurídico ante el órgano que la propia Constitución Política establece para resolver en escenarios de justicia, la Ley también ordena la creación de cargos de Jueces Civiles del Circuito y Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, que como se manifestó al inicio, tienen bajo su responsabilidad tomar las decisiones de fondo sobre las reclamaciones y pretensiones conexas en el marco de la reparación integral. Los mismos deciden los procesos en única instancia y de manera definitiva. Asimismo conservan la competencia hasta tanto se garantice la restitución material del bien despojado, esto es, el goce efectivo del derecho restituido. La sentencia constituirá pleno título de propiedad.

Todo lo anterior no fue óbice para que los demandantes pretendan nuevamente, mediante el mecanismo de control de la reparación directa, se le reconozca una millonaria indemnización



9

5

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

alegando supuestos errores judiciales al no compartir los argumentos expuestos por los jueces de las jurisdicciones Ordinaria, de lo Contencioso Administrativo y Constitucional que han conocido su caso, cuando son sus premisas las que están erradas, sin que pueda con ellas derruir providencias ejecutoriadas, proferidas por Jueces de la República dentro del ámbito de sus competencias, garantizando el debido proceso y sobre todo dentro de la autonomía que la Constitución les otorga en el artículo 229 superior.

Los demandantes no pudieron demostrar probatoriamente, ni lo harán, la ocurrencia de alguno de los requisitos para que se configure el error judicial, intenta convertir este proceso administrativo en una tercera instancia.

Los operadores judiciales que intervinieron en el proceso objeto de demanda, dictaron sentencia conforme a derecho, analizando todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso de restitución de tierras, motivando sus decisiones, fundamentándolas conforme a las normas que el ordenamiento jurídico regula para el caso en concreto, sin que los actores hayan logrado demostrar que estemos frente a un error jurisdiccional, no presenta un argumento de autoridad que pudiera tambalear las sentencias ejecutoriadas, consideradas última instancia y que por ende hacen tránsito a cosa juzgada.

● Recuérdese que en materia interpretativa el juez goza de una libertad más amplia, pues como ha enseñado la Corte Constitucional:

“La jurisprudencia ha reconocido, a partir del principio constitucional de autonomía e independencia judicial, el amplio margen que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica (...) al operador judicial le corresponde adoptar al momento de adelantar el estudio del material probatorio: “criterios **objetivos**, no simplemente supuestos por el juez, **racionales**, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”²⁰

● Así, resulta que ello no configura fuente de responsabilidad patrimonial del Estado en razón al “alegado” error jurisdiccional de la administración de justicia, pues las decisiones mediante las cuales se accedieron a las pretensiones de los legítimos propietarios de las tierras restituidas dentro del proceso de restitución de tierras, no son contrarias a derecho, se encuentran debidamente sustentadas y se hizo un análisis conforme al recaudo probatorio del proceso, por manera que esta nueva acción no pueden salir adelante.

El órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo precisa que el error judicial ha de dimanar de una resolución injusta o equivocada, viciada de un error patente, indubitado e incontestable, que haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales, premisa que no acontece en este asunto, las decisiones de los jueces de la República no fueron contrarias a derecho por lo que, no puede hablarse de error jurisdiccional de alguno de los sentenciadores.

De acuerdo al material probatorio que obra dentro del presente proceso, la Nación – Rama Judicial - la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no es responsable del daño antijurídico que se le endilga, por no configurarse el mismo, conclusión a la que llegarán también los H. Magistrados al valorar las pruebas arrojados al expediente, por manera que la decisión no debe ser otra que la de negar las pretensiones de los demandantes, con la consecuente condena en costas.

Así, no pueden pretender confundir a la administración de justicia, entablando un sinnúmero de acciones, solicitudes y medios de control, persiguiendo que una u otra jurisdicción emitan decisiones diversas para favorecer sus intereses.

Y es que en el presente asunto, pretenden los demandantes que las entidades demandadas le resarzan unos supuestos daños que no fueron causados por su actuar negligente, caprichoso o por

²⁰ Sentencia SU-159 de 2002



10

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

fuera de las funciones misionales que la Constitución y la Ley les han encomendado para el servicio del Estado Colombiano.

En efecto, el "quid" del asunto radica en determinar si, para el caso de esta parte procesal, en verdad la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA, actuó contraria a la Ley, y si se puede deducir alguna falta mediante la cual se le endilgue responsabilidad por los daños alegados por el demandante.

Desde bien temprano se advierte que la entidad por mi representada no ha incurrido en ningún tipo de falta que se pueda catalogar como generadora de responsabilidad por error jurisdiccional.

Recuérdese que el trámite de la restitución de las tierras despojadas, es un asunto que está determinado en la Ley 1448 de 2011, fue el legislador quien dispuso tal procedimiento con el objeto que los despojados pudieran acudir a la justicia y acceder nuevamente a sus tierras ilegalmente despojadas. En efecto los artículos 76 y s.s. de dicha norma señalan el trámite que se debe seguir en esa clase de procesos, el cual se adelantó en este caso, respetando el debido proceso de todos los intervinientes.

Aunado a ello, no es cierto que los demandantes hubiesen estado desprovistos de herramientas procesales que les vulneraran su derecho de defensa, pues la misma ley dispone que se protegerá a los propietarios y poseedores de buena fe, así lo señala el artículo 88 ibidem que refiere al trámite de las oposiciones, es decir que los aquí demandantes si consideraban que no había lugar a que se ordenara la restitución debían presentar las pruebas, contundentes, que permitieran a los Jueces adoptar una decisión diferente, pero como ello no fue así no pueden ahora pretender una millonaria indemnización cuando ni siquiera tuvieron la razón en el escenario natural de su petitum. Obsérvese señor juez que en la misma sentencia que dispuso la restitución está acorde a los lineamientos del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, allí se pronunció la Sala "(...) de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.

Así entonces, no hay responsabilidad del **Estado - Rama Judicial** - que deba indemnizar por el debido cumplimiento de la ley, por lo que con el debido respeto solicito **DENEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la demanda y absolver de todo cargo a la entidad que represento.

EXCEPCIONES

FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA INCOAR LA ACCIÓN

El Artículo 66 de la Ley 270 de Marzo 7 de 1.996 define el ERROR JURISDICCIONAL, en los siguientes términos:

"ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, **materializado a través de una providencia contraria a la ley**". (Las negrillas fuera de texto).

A su vez, el Artículo 67 de la precitada Ley, es del siguiente tenor literario:

"ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL que el error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

11

6

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

La providencia contentiva de error deberá estar en firme". (Las negrillas no forman parte del texto original).

Es así como del análisis de la providencia cuestionada por la demandante podemos concluir que en el presente proceso no se configura la ocurrencia de error judicial alegado, toda vez que no se cumple con los requisitos exigidos por la norma trascrita, como lo es la materialización **a través de una providencia contraria a la ley**

CARENCIA DEL DERECHO QUE SE INVOCA Y, CORRELATIVAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA.-

Esta excepción la baso en que los argumentos expuestos por el Demandante carecen de sustento jurídico, como quedó justificado con claras razones legales.

Utilizando este medio de defensa, me propongo establecer que la Acción ejercida por el Demandante es improcedente, por cuanto las Providencias y actuación del Funcionario Judicial, cuestionadas por el Demandante, se produjeron con base en lo dispuesto expresamente en la Constitución y la Ley.

LA INNOMINADA.

Solicito se decrete "**aquella que el fallador encuentre probada**".

PETICIONES

1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas y **NO** se hagan los pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la Demanda.

2.- Con las pruebas que obran en el expediente, téngase por **NO** probadas las afirmaciones hechas en el libelo demandatorio.

3.- Que se desechen, por **improcedentes**, todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que la **Nación, NO** tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.

PRUEBAS

Para que se decreten y tengan como tales, solicito las siguientes:

1.- Las que obran en el proceso.

2.- Las que el Honorable despacho considere conducentes decretar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 144, numeral 3 y 164 del C.C.A. y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.

Art. 28, 29, 249 de la C. Política.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

Artículo 49 de la Ley 446 de 1998.

Ley 270 de 1996.

ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena.

Resolución No. 4104 de Mayo 13 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento

Acta de Posesión de mayo 29 de 2019 del Director Ejecutivo Seccional

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada y mi mandante las recibiremos en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel Edif. Cuartel del Fijo Piso 2 Teléfono 6647808.

Dirección electrónica notificaciones: dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.

Atentamente,

SHIRLY BARBOZA PAJARO

C. C. No. 33.334.966 de Cartagena

T. P. No. 108.304 del C. S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial

Señores

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ESD**

REF: Proceso: No. 13-001-33-33-005-2019-00184-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: AGROPECUARIA EL CARMEN DE BOLIVAR S.A.
Demandado: Nación -Rama Judicial-Dirección Seccional de Administración Judicial.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 4293 de Agosto 21 de 2014 y Acta de Posesión de Agosto 26 de 2014, que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1.996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora **SHIRLY BARBOZA PAJARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 108.304 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, asuma la representación y defensa de la **Nación- Rama Judicial** en el proceso de la referencia.

La Apoderada queda facultada para desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer excepciones, incidentes, tacha de falsedad, interponer recursos, actuar en segunda instancia y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, y en general las facultades del artículo 77 del Código General Proceso.

Sírvase reconocerle personería.

Precedentes

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C.C. No. 73.131.106 de Cartagena

Acepto:


SHIRLY BARBOZA PAJARO
C.C. No. 33.334.966 de Cartagena
T.P. No. 108.304 del C.S. de la J.

sierra PORTO

Hernando Dario
73131106





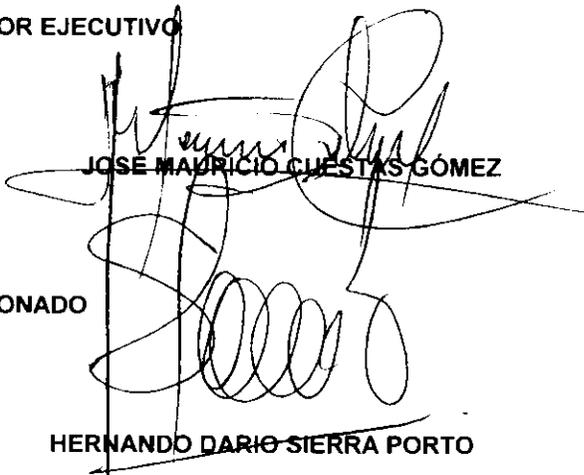
4
8

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de mayo de 2019, se presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el doctor HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, en el cual fue nombrado y prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

La presente acta surte efectos fiscales a partir del (30) de mayo de 2019

EL DIRECTOR EJECUTIVO


JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

EL POSESIONADO

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. **4104** **13 MAYO 2019**

Por medio de la cual adelantan unos nombramientos en empleos de libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 18-11118 del 4 de octubre de 2018 dispuso realizar una convocatoria pública para la conformación de las ternas para los cargos de Director Seccional de Administración Judicial, de manera que se valoraran las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortaleciera así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, remitió las ternas para el nombramiento de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Armenia, Bogotá, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Medellín, Pererira, Santa Marta, Sincelejo, Tunja y Villavicencio.

Que revisadas dichas ternas, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

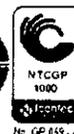
Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar de las ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial en las siguientes seccionales a:

SECCIONAL	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
ARMENIA	79.846.811	ROCHA MARTÍNEZ CARLOS ALBERTO
BOGOTÁ	77.019.424	MESTRE CARREÑO PEDRO ALFONSO
BUCARAMANGA	91.069.925	VESGA CARREÑO JORGE EDUARDO
CARTAGENA	73.131.106	SIERRA PORTO HERNANDO DARIO
IBAGUÉ	77.030.370	RIAÑO CORTÉS EDWIN
MEDELLÍN	70.381.391	PELÁEZ SERNA JUAN CARLOS
PEREIRA	10.032.014	ARBELÁEZ CIFUENTES LUCAS IGNACIO
SANTA MARTA	84.454.719	VIVES NOGUERA MANUEL JOSÉ
SINCELEJO	45.761.383	MEDINA TABOADA MARÍA CLAUDIA
TUNJA	24.167.349	HERNÁNDEZ SANDOVAL ÁNGELA
VILLAVICENCIO	17.346.498	FRANCO LAVERDE JOSÉ LUIS

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co

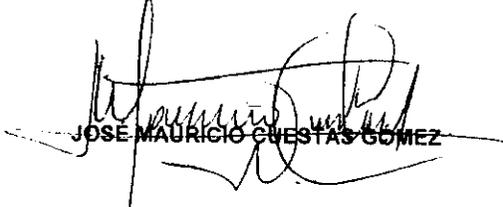


16
01

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a **13 MAYO 2019**



JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

